



Colegio Odontológico del Perú

JUNTA ELECTORAL NACIONAL

RESOLUCION N°015.2025-JEN.COP

VISTOS:

Que, fecha 06 de diciembre del 2024 el Decano Nacional del Colegio Odontológico del Perú, publica en el diario La República, la convocatoria a elecciones generales para la renovación de cargos del Consejo Administrativo Nacional y los Consejos Administrativos Regionales para el domingo 30 de noviembre del 2025.

Que, con fecha 20 de agosto del 2025, la Junta Electoral Regional del COP-REGION AREQUIPA, con Resolución No. 02-2025-JER-AREQUIPA, da admitida la lista No. 02 en cabecera por el Cd. ROY RONALD NEYRA SANCHEZ

Que, con fecha 22 de agosto del 2025, la Junta Electoral Regional (JER)-REGION AREQUIPA, subsanada las observaciones por las listas postulantes, realiza la publicación de la lista de postulante al Consejo Administrativo Regional del COP-REGION AREQUIPA EN EL FACEBOOK INSTITUCIONAL

Que, con fecha 23 de agosto del 2025, la JER-REGION AREQUIPA, con Resolución No. 03 retrotrae el proceso de subsanación de observaciones y ordena al candidato que encabeza la Lista No. 02, CD. ROY RONALD NEYRA SANCHEZ, a fin de que realice la subsanación pertinente en el plazo de 24 horas en referencia al postulante al cargo de directora del CAR, CD. ANDREA ALEJANDRA NEYRA LAZO.

Que, con fecha 25 de agosto del 2025. La JER-REGION AREQUIPA, con Resolución No. 04, da por subsanada las observaciones señaladas en la Resolución No. 03-2025-JER AREQUIPA y admite la lista de inscripción presentada por el CD ROY RONALD NEYRA SANCHEZ.

Que, con fecha 26 de agosto del 2025. el CD. MIGUEL ANGEL LIZARRA URGARTE interpone recurso de nulidad ante la JEN, el mismo que es declarado fundado por Resolución No. 009-2025-JEN.COP de fecha 29 de agosto del 2025, anulándose la Resolución No. 03 y 04.

Que, con fecha 28 de agosto del 2025, el Cd. ROY NEGRA SANCHEZ, interpone tacha contra la Lista encabezada contra el CD. Miguel Lizarraga Ugarte, la misma que es declarada INFUNDADA por Resolución No.006-2025-JEN-ARP, de fecha 02 de septiembre del 2025, es declarada INFUNDADA, así como IMPROCEDENTE el pedido de nulidad de elecciones.

Que, con fecha 03 de septiembre del 2025, el CD. ROY NEGRA SANCHEZ interpone recurso de apelación contra la Resolución No. 006-20205-JEN-ARP, el mismo que es elevado a la JEN con fecha 03 de septiembre del 2025.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el inciso 1.1) del artículo 161° del Reglamento de la Ley N°15251, D.S. N°014-2021-SA, modificado por la Ley N°30699, señala que el proceso electoral nacional se encuentra a cargo de la Junta Electoral Nacional (**JEN**) a quien le compete planificar,



Colegio Odontológico del Perú

JUNTA ELECTORAL NACIONAL

organizar, dirigir y controlar el proceso electoral a nivel nacional, como organismo autónomo dentro del Colegio Odontológico del Perú (**COP**).

Segundo: Que, lo dispuesto en el artículo 148° del Reglamento de la Ley N°15251, D.S. N°014-2021-SA, modificada por la Ley N°30699, establece que la elección de las autoridades del COP, se realiza a nivel nacional y regional. A nivel nacional se elige al Decano Nacional y a los miembros del Consejo Administrativo Nacional (**CAN**); y a nivel regional, se eligen a los decanos regionales y a los miembros del Consejo Administrativo Regional (**CAR**) y los delegados regionales.

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163° del Reglamento de la Ley N°15251, D.S. N°014-2021-SA, modificada por la Ley N°30699, establece en su inciso 3) que las Juntas Electorales Regionales se encargarán del proceso electoral en sus propias jurisdicciones y se someten a las disposiciones que emanen de la **JEN**. Resuelven lo pertinente en primera instancia.

Cuarto: Que, lo dispuesto en el artículo 161° inc. 1.14) que refiere que la Junta Electoral Nacional del Colegio Odontológico del Perú de oficio está facultado para revisar y corregir las resoluciones de las Juntas Electorales Regionales.

Quinto: Que, de conformidad con el artículo 161, punto 1.10) en función de la JEN: ***“Resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de las JERs”.***

Sexto: Que, el apelante sustenta su Recurso de Apelación con los siguientes argumentos:

- a) Que, la cantidad de Colegiados habilitados del COP-REGION AREQUIPA es de 2200, por lo que, el 20% de firmas de adherentes corresponde a la cantidad de 448 firmas.
- a) Que, el acto administrativo de la JEN (Oficio 085-2025-JEN-COP de fecha 11 de agosto del 2025) que dispuso, el número de colegiados mínimos habilitados a 320 firmas como adherentes, no puede modificar lo dispuesto por el artículo 173 del D.S. 014-2021-SA.
- b) Que, el acto administrativo de la JEN, de disponer un número menor de firmas de adherentes (320) constituye un favorecimiento a la lista cuestionado alterando las condiciones del proceso en su beneficio y en perjuicio de su lista, lo que vulnera el principio de igualdad de trato y de transparencia electoral.
- c) Por último, señala que JER debió resolver el fondo de la tacha y dejar constancia que la nulidad debió ser elevada a la JEN, existiendo una falta de motivación que limita su derecho de defensa porque, no se pronunció respecto a la falta de notificación formal y la falta de motivación que justifique la alteración del número de firmas.

Séptimo: Que, ante de resolver los argumentos expresados por el apelante es importante realizar un análisis del recurso denominado: “nulidad y tacha” presentado con fecha 03 de septiembre del 2025, el mismo que se encuentran sustentado por los mismos argumentos desarrollados en su escrito de tacha y nulidad de fecha 28 de agosto del 2025, no distinguiéndose, cuales son aquellos, que corresponde a las tachas y cuáles son los argumentos referentes a la nulidad, deficiencia técnica que resulta importante diferenciar para poder resolver el presente recurso de apelación.



Colegio Odontológico del Perú

JUNTA ELECTORAL NACIONAL

Octavo: Que, expresado lo anterior y de conformidad con el artículo 177 del D.S. 014-2021-SA en clara en señalar que la tacha se interpone ante JEN o JER en el plazo de cinco días, siendo relevante señalar, que las tachas al postulante o postulantes deben estar referidas **a los impedimentos y formalidades para ocupar el cargo al Consejo Administrativo Regional o Consejos Administrativos Regionales, que se encuentra detallados en los artículos 16, 18, 25, 45 y 49 del D.S. 014-2021-SA**, por lo que, los hechos invocados por el apelante, respecto a la tacha, no se circunscriben de ninguna forma alguna causal de impedimento o formalidad que pudiere tener algún postulante o postulantes, cuestionado únicamente en su recurso de apelación, el número de firmas mínimas de adherentes que debería tener un candidato al momento de postular, el mismo que fue señalado por la JEN a través de la circular No. 085-2025-JEN; siendo ello así, los argumentos de dados en su escrito de apelación en referente a la tacha deben ser desestimados, más aún si cuando se publicaron las listas postulantes con la Resolución No. 01 y 02, el apelante, no las impugno, convalidando con su propio accionar, el acto administrativo, realizado por la JER- AREQUIPA y JEN respecto al número firmas de adherentes.

Noveno: Que, sin embargo, la JEN si considera oportuno pronunciarse respecto a la Nulidad, el cual esta se encuentra sustentado en una indebida calificación respecto al número de firmas mínimas de adherentes que necesita un postulante, el cual indicaría que un acto administrativo de la JEN (Oficio No. 085-2025-JEN.COP) no puede ir contra lo señalado en el art. 173 del D.S. 014-2021-SA, indicando que dicho acto administrativo solo favorecía aún candidato, desfavorecía otro, violándose el principio de igualdad.

Décimo: Que, debe mencionarse que antes del oficio 085-2025-JEN.COP de fecha 11 de julio del 2025, se emitió a todas las Juntas Electorales Regionales, el **Oficio Múltiple No. 005-2025-JEN-COP de fecha 04 de agosto del 2025**, donde en su último párrafo se indicó lo siguiente: ***“Por último se comunica a las JERs que la JEN es la encargada de señalar para cada región el número de firmas adherentes para la lista que postulan al CAR y delegados de conformidad con el artículo 173 del D.S. 014-20221-SA, la cual será comunicada a cada JER”***; De esta manera todas las JERs del Perú fueron comunicada del número de firmas de adherentes mínimas que iban a necesitar para la depuración de listas, las cuales empezaban a realizarse del 11 al 13 de agosto del 2025, por lo que, señalar, que se benefició aún candidato en particular, resulta ser una afirmación falsa y tendenciosa, toda vez, que la JEN dentro de su actuar transparente e imparcial, comunico con mucha anticipación (04 de agosto del 2025), que el número de firmas mínimas de adherentes iban ser comunicadas a cada JERs; en el presente caso, **se comunicó a la JER-AREQUIPA, con fecha 11 de agosto del 2025**, que el número de firmas que se debe tomar en cuenta para la lista de adherentes es de 320 firmas, número que fue un referente para la depuración de firmas entre los días 11 y 13 de agosto del 2025, así como para realizar las subsanaciones pertinentes que se realizó entre los días 14 y 18 de agosto del 2025, actos administrativos no cuestionados por el apelante en su oportunidad.

Decimo Primero: Que, por otra parte, el apelante señala categóricamente, que el número de firmas mínimas de adherentes es de 448 firmas, tomando como base que la región Arequipa mantiene un número de habilitados de 2,239 firmas; al respecto es importante, precisar que el artículo 173 del D.S. 014-2021-SA no señala en forma expresa cual va ser el



Colegio Odontológico del Perú

JUNTA ELECTORAL NACIONAL

parámetro normativo para poder determinar el 20% de firmar de adherentes, pues podría ser el último el número de habilitados antes que culmine el fecha de inscripción del postulante, el promedio de habilitados en los últimos doce meses o el promedio de los últimos 5 años; respecto a ello la norma NO lo señala, por lo que la JEN dentro de sus atribuciones otorgadas y de conformidad con el artículo 13 literal b) de la Ley 30699, corresponde a la JEN regular todo lo concerniente al proceso electoral, y en vista a dicho vacío normativo antes expuesto, la JEN concluyo que el número firmas para la lista de adherentes es 320 firmas.

Décimo Segundo: Que, la Junta Electoral Nacional como máximo ente rector está facultado para determinar los parámetros mínimos y máximo respecto al número de firmas habilitantes adherentes en cada región en función a los porcentajes previamente establecido en la norma antes referida, fomentado una mayor participación de listas de postulantes por cada región salvaguardando, así el derecho constitucional de elección y ser elegido – art-31 de la Constitución Política del Perú.¹

Décimo Tercero: Que, es importante señalar, que los parámetros que imponga la JEN para la determinación del número de firmas habilitantes de adherentes por cada Región, **no limitan de ninguna manera a la lista que postula y mucho menos elimina las firmas de colegiado habilitados que han suscrito a favor de la lista que postula, todo lo contrario, da una pluralidad electoral a fin de que exista un mayor número de lista de postulantes**, pues imponer número de firmas de adherentes superior a los que se necesita para ser candidatos para el Consejo Administrativo Nacional (400 firmas) **resulta ser**

¹ *Artículo 31.- Participación ciudadana en asuntos públicos*

Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.



Colegio Odontológico del Perú

JUNTA ELECTORAL NACIONAL

desproporcional y anti democrático, por lo que., es misión de la JEN corregir dicha distorsión en respecto estricto de la Constitución Política del Perú, realizar lo contrario como pretende el apelante, es decir aumentar el número de firmas, si constituye un acto desigualdad proscrito por nuestra carta magna, por lo que, sus argumentos deben ser desestimados.

Por las consideraciones expuesta, la Junta Electoral Nacional del COP por unanimidad:

RESUELVE:


PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 006-2025-JEN.COP, que declara INFUNDADO, la tacha y declararla IMPROCEDENTE.

Segundo CONFIRMAR la Resolución No. 006-2025-JEN-COP que declara INFUNDADO, el Recurso de Nulidad.

Lima, 05 de setiembre del 2025

Regístrese, comuníquese y archívese


Dra. Lilian Maria Loarte Ortega
SECRETARIA
JUNTA ELECTORAL NACIONAL



Dr. Joel Hildebrando Cuadrao Carruitero
PRESIDENTE
JUNTA ELECTORAL NACIONAL
